

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 897

Panamá, 22 de septiembre de 2020

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado César A. Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Agnes Ester Brin Salazar**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá- Área Central** a Rodolfo Chiari De León y a Agnes Brin Salazar.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se tiene que Rodolfo Chiari De León firmó el Contrato de Préstamo fechado 8 de febrero de 1980, por la suma de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), a pagarse en un plazo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de autenticación de firmas, teniéndose como codeudora solidaria a **Agnes Brin de Chiari**, quien se hizo responsable solidaria por el pago de capital e intereses y de cada una de las demás obligaciones, a las cuales el deudor se comprometió en ese contrato (Cfr. fojas 13-16 del expediente ejecutivo).

En ese escenario, consta un estado de cuenta fechado 5 de febrero de 1991, en el cual se detalla el saldo capital y los intereses vencidos a la fecha adeudados por Rodolfo Chiari De León (Cfr. foja 18 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, expidió el Auto número 12 de 5 de febrero de 1991, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido y decretó formal secuestro sobre:

“a) Finca No. 10731, rollo 111 A 1, documento 2, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, los demandados señores RODOLFO CHIARI DE LEON (Cédula 8-8-193).

b) Sobre cualquier suma de dinero, valores, bonos, joyas, cuentas de ahorros, corrientes o depósitos que mantengan en los bancos de la República de Panamá, los demandados señores RODOLFO CHIARI DE LEON Y AGNES BRIN (Cédula 8-93-80).

c) Sobre cualquier automóvil o equipo rodante que aparezcan registrados a nombre de RODOLFO CHIARI DE LEON Y AGNES BRIN en la tesorería del Distrito de Panamá, hasta la concurrencia de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.42,155.43) en concepto de capital, más CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTESIMOS (B/.58,631.41) de intereses vencidos y calculados al día 3 de febrero de 1991, más los gastos legales que se fijan en la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.8,462.45). Es decir por un total de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTINUEVE CENTESIMOS (B/.109,249.29), por capital intereses vencidos y gastos legales sin perjuicio de los intereses que se sigan causando...” (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Posteriormente, el Departamento de Mantenimientos, Ajustes y Control de Calidad de la Gerencia de Área de Proceso Operativos de Crédito del Banco Nacional emitió la Certificación de 29 de julio de 2015, a través de la cual se constata que a dicha fecha, el deudor, Rodolfo Chiari De León, mantenía un saldo de doscientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro balboas con ochenta y dos centésimos (B/.245,574.82), en concepto de capital, intereses, gastos de cobranza (Cfr. foja 98 del expediente ejecutivo).

De igual manera, el Banco Nacional de Panamá, el 26 de agosto de 2019, emitió certificación indicando que de acuerdo a los registros proporcionados por el Departamento correspondiente, Rodolfo Chiari de León, mantenía un saldo de doscientos sesenta y ocho

mil trescientos trece balboas con veintinueve centésimos (B/.268,313.29) (Cfr. foja 143 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, la entidad acreedora emitió el Auto número 0288-J-2 de 25 de octubre de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Rodolfo Chiari De León con cédula de identidad personal 8-80-193 y **Agnes de Chiari** con cédula de identidad personal 8-93-80, hasta la concurrencia de doscientos sesenta y ocho mil trescientos trece balboas con veintinueve centésimos (B/.268,313.29) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 162 y 163 del expediente ejecutivo).

Luego de las actuaciones descritas en los párrafos que anteceden, el Licenciado César A. Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Agnes Ester Brin Salazar**, ha presentado la excepción de prescripción de la obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión lo siguiente: *“...Para los efectos de la ‘exigibilidad de obligación’ que se reclama en este Proceso por Cobro Coactivo, el referido artículo 1650 del Código de Comercio es aplicable desde la fecha del primer incumplimiento de la obligación que consta en el expediente –lo cual innegablemente ocurrió en fecha de tres (03) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) hace más de VEINTINUEVE (29) años, en base a lo estipulado en el artículo 30 del Código Civil...”* (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante solicita que se declare no probada la excepción de prescripción antes indicada, indicando, medularmente, que en el expediente ejecutivo existen diversos actos que interrumpen la prescripción, como lo es la emisión del Auto Ejecutivo 0288-J-2 de 25 de octubre de 2019, tal como lo establece el artículo 669 del Código Judicial (Cfr. foja 21 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

**“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”** (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción de la obligación fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos de la excepcionante, y la contestación planteada por el Banco Nacional de Panamá, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por Rodolfo Chiari De León y Agnes Brin Salazar, en cuya representación asistieron sus herederos, sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio;** puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 30 de octubre de 1980; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Agnes Ester Brin Salazar**, herederos del deudor, por los motivos que a continuación explicaremos:

Tal como consta en autos, el contrato de préstamo suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y Rodolfo Chiari De León, teniéndose como codeudora solidaria a **Agnes Brin de Chiari**, data del 8 de febrero de 1980, cuya fecha de vencimiento era el 8 de febrero de 1983, de ahí que este Despacho es del criterio que la deuda que mantenía la prenombrada como codeudora solidaria con el banco Nacional de Panamá, Área Central, **se hizo exigible en febrero de 1983, y desde esa fecha hasta el 28 de enero de 2020, momento en el que se notificó del Auto que Libró Mandamiento de Pago Ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrto.**

En este escenario, **ante la ausencia de actuaciones que dieran lugar a la interrupción del término de la prescripción**, tal como lo establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, **la obligación se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.**

En relación con la interrupción de prescripción de las obligaciones, el artículo 16-49-A del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, indican lo siguiente:

**Código de Comercio:**

**"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial**, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido." (La negrita es nuestra).

**Código Judicial:**

**“Artículo 669.** La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada**, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.” (Lo destacado es nuestro).

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“... ”

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

... ”

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.**

En ese mismo orden de ideas, es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda **y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción.** Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación.” (La negrita y subraya es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado César A. Rodríguez Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Agnes Ester Brin Salazar**, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá- Área Central** a Rodolfo Chiari De León y a Agnes Brin Salazar.

**III. Pruebas:** Se **aduce** la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Rodolfo Chiari De León y a Agnes Brin Salazar, el cual reposa en ese Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 196022020